

## Más allá de la subida de la luz: un nuevo sistema para el cálculo del precio minorista

**Ana Isabel Mendoza Losana**

*Profesora contratada doctora de Derecho Civil de la Universidad de Castilla-La Mancha*

*Departamento de Gestión de Conocimiento de Gómez-Acebo & Pombo*

---

*Aprobado el Real Decreto Ley 17/2013, de 27 de diciembre, por el que se determina el precio de la energía eléctrica en los contratos sujetos al precio voluntario para el pequeño consumidor en el primer trimestre de 2014 tras la anulación de la vigesimoquinta subasta CESUR.*

El BOE del sábado, 28 de diciembre, publica el Real Decreto Ley 17/2013, de 27 de diciembre, por el que se determina el precio de la energía eléctrica en los contratos sujetos al precio voluntario para el pequeño consumidor en el primer trimestre de 2014 tras la anulación de la vigesimoquinta subasta CESUR. En la misma semana se ha publicado la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (BOE de 27 de diciembre) y la Ley 22/2013, de Presupuestos Generales del Estado para 2014 (BOE de 26 de diciembre). Ambas leyes contienen novedades relativas a la financiación pública de los costes del sector eléctrico que han de tomarse en consideración para contextualizar la anulación de la última subasta CESUR<sup>1</sup>. Sin perjuicio de algunas referencias imprescindibles a las dos nuevas leyes, este documento se dedica principalmente a analizar el contenido del Real Decreto Ley 17/2013 en el que se ha optado por un mecanismo transitorio de fijación de los precios mayoristas de la energía, que estarán vigentes a partir del 1 de enero y para el primer trimestre del 2014.

### 1. Adiós a las subastas CESUR

Como es sabido, la anulación de la vigesimoquinta subasta CESUR, ha obligado al Gobierno a buscar un método alternativo para calcular el precio de la luz aplicable al primer trimestre del 2014. El artículo 14.5 de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, establece el mecanismo para determinar el precio mayorista de la energía en el caso de que la subasta resulte anulada<sup>2</sup>. Se ha invocado "la imposibilidad de repetir la subasta antes del 1 de enero de 2014"<sup>3</sup> y en la exposición de motivos del Real Decreto Ley 17/2013 se justifica la decisión en la existencia de una "laguna legal" que no puede ser colmada con la integración analógica o por extensión de las restantes previsiones contenidas en la norma, pues el citado artículo 14.5 únicamente contempla el procedimiento a seguir en el caso de que se haya decidido que el precio de una subasta CESUR para contratos en punta no sea

---

<sup>1</sup> V. mi *Análisis* "Subida de la luz, supresión retroactiva de la financiación pública del sistema eléctrico y anulación de la vigesimoquinta subasta CESUR", <http://www.gomezacebo-pombo.com/index.php/es/conocimiento/analisis/item/1302-subida-de-la-luz-supresión-retroactiva-de-la-financiación-pública-del-sistema-eléctrico-y-anulación-de-la-vigesimoquinta-subasta-cesur>

<sup>2</sup> Artículo 14. 5 Orden ITC/1659/2009. En caso de que la Secretaría de Estado de Energía determine que el precio de una subasta CESUR para contratos en punta no sea considerado en la determinación del coste estimado de los contratos mayoristas, dicho precio será estimado multiplicando el precio del contrato en bloque de base validado por un ratio igual al resultado de dividir el precio del mercado diario en el período de entrega del contrato punta y en base, en el mismo trimestre del año anterior.

<sup>3</sup> [http://www.lamoncloa.gob.es/ConsejodeMinistros/Referencias/\\_2013/refc20131227.htm#Luz](http://www.lamoncloa.gob.es/ConsejodeMinistros/Referencias/_2013/refc20131227.htm#Luz)

considerado en la determinación del coste estimado de los contratos mayoristas, pero no así cuando, como es el caso, tal decisión afecte tanto al precio para los contratos en punta como al precio para los contratos en base.

Sin embargo, todo parece indicar que lo que se pretende realmente es introducir un nuevo procedimiento de fijación de los precios mayoristas de la energía que prescindiera de las subastas CESUR. Así, el propio Presidente del Gobierno afirmó que antes de fin de año, se aprobaría un procedimiento alternativo para fijar el precio de la parte regulada de la tarifa eléctrica<sup>4</sup>; la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia ha advertido de que desde hace cuatro años recomienda cambiar el esquema de subasta<sup>5</sup>; desde el Gobierno se insiste en el carácter transitorio del mecanismo aprobado y en que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo trabaja en la elaboración de un nuevo mecanismo definitivo para fijar el componente de energía del recibo "que corrija los fallos estructurales detectados", este mecanismo podría basarse en la convocatoria de subastas mensuales o solapadas<sup>6</sup> y probablemente estará en vigor para la revisión del segundo trimestre del año 2014; por último, el real decreto ley comentado deroga con efectos desde el 1 de enero del 2014, el Real Decreto 302/2011, de 4 de marzo, por el que se regula la venta de productos a liquidar por diferencia de precios por determinadas instalaciones de régimen especial y la adquisición por los comercializadores de último recurso del sector eléctrico. La norma derogada se aplicaba a las empresas comercializadoras de último recurso (CUR), que participaban en las subastas entre comercializadores de último recurso (CESUR) y a las instalaciones acogidas a la opción a) del artículo 24.1 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial (venta de energía a tarifa regulada). Su derogación es una

muestra más de la voluntad de no volver al sistema de subastas CESUR.

## 2. Nuevo sistema de precios regulados: de la tarifa de último recurso (TUR) al precio voluntario para el pequeño consumidor (PVPC)

La recién aprobada Ley 24/2013, del Sector Eléctrico introduce un nuevo régimen de precios minoristas regulados. Su artículo 17 se dedica a regular los precios voluntarios para el pequeño consumidor y las tarifas de último recurso. Se definen los precios voluntarios para el pequeño consumidor (PVPC) como los precios máximos que podrán cobrar los comercializadores de referencia (equivalentes a los preexistentes comercializadores de último recurso<sup>7</sup>) a aquellos consumidores que cumplan los requisitos establecidos por la normativa vigente. Estos PVPC tendrán en cuenta las especialidades por niveles de tensión y las características de los consumos por periodos horarios y potencia. Para su cálculo, se incluirán de forma aditiva los siguientes conceptos: a) El *coste de producción de energía eléctrica*, que se determinará con base en mecanismos de mercado atendiendo al precio medio previsto en el mercado de producción durante el período que reglamentariamente se determine y que será *revisable de forma independiente* al del resto de conceptos del precio voluntario para el pequeño consumidor; b) Los peajes de acceso y cargos que correspondan; c) Los costes de comercialización que correspondan.

La Ley 24/2013 también define las tarifas de último recurso (TUR). Son aquellos precios aplicables a categorías concretas de consumidores de acuerdo a lo dispuesto en la ley y su normativa de desarrollo. En concreto, las TUR se aplicarán a los consumidores que tengan la condición de vulnerables (art. 45<sup>8</sup>) y a aquellos que, sin cumplir los requisitos para la aplicación

<sup>4</sup> <http://www.expansion.com/2013/12/20/economia/1387543648.html?cid=FCOPY33701>

<sup>5</sup> <http://www.cnmec.es/Portals/0/Ficheros/notasdeprensa/2013/2013%2012%2020%20NOTA%20DE%20PRENSA%20subasta%20cesur%2019%20diciembre.pdf>

<sup>6</sup> <http://www.expansion.com/2013/12/28/empresas/energia/1388242903.html>

<sup>7</sup> Reglamentariamente se establecerá el procedimiento y requisitos para ser comercializador de referencia.

<sup>8</sup> Artículo 45. Consumidores vulnerables

1. Serán considerados como consumidores vulnerables los consumidores de electricidad que cumplan con las características sociales, de consumo y poder adquisitivo que se determinen. En todo caso, se circunscribirá a personas físicas en su vivienda habitual.

La definición de los consumidores vulnerables y los requisitos que deben cumplir, así como las medidas a adoptar para este colectivo, se determinarán reglamentariamente por el Gobierno.

del PVPC, transitoriamente no dispongan de un contrato de suministro en vigor con un comercializador en el mercado libre. Las tarifas de último recurso serán únicas en todo el territorio nacional y en su fijación se podrán incorporar descuentos o recargos sobre los PVPC, según se determine para cada categoría de consumidores.

En síntesis, el "precio voluntario para el pequeño consumidor" sustituye a la TUR vigente antes de la entrada en vigor de la nueva ley, reservándose la TUR para los consumidores vulnerables, a los que se refiere el artículo 45 de la Ley 24/2013. Mediante reglamento se concretarán los requisitos que han de cumplir los consumidores para acogerse a las diversas modalidades de precios regulados. La entrada en vigor de la Ley del Sector Eléctrico el día 28 de diciembre obliga al Gobierno a fijar el mecanismo para determinar no ya las tarifas de último recurso, sino los precios voluntarios para el pequeño consumidor. Por ello, tras la anulación de la vigesimoquinta subasta CESUR y en espera de que el Gobierno apruebe la metodología definitiva de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor y de las tarifas de último recurso (art. 17.4 Ley 24/2013), el Real Decreto Ley 17/2013 establece de forma transitoria el procedimiento para la determinación del coste estimado de los contratos mayoristas.

### **3. Mecanismo de revisión de los precios de la luz para 2014**

#### *3.1. Propuesta de la CNMC*

En su reunión del pasado día 26 de diciembre, la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) aprobó una propuesta para el establecimiento de un procedimiento que permita la determinación del precio de la electricidad. Se responde así a la petición de la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, que solicitaba una "propuesta para el establecimiento de un procedimiento que permita la determinación de un precio de la energía para el conjunto del año 2014 conforme a criterios objetivos de mercado para su aplicación a partir de 1 de enero". La CNMC proponía dos procedimientos alternativos: A) un precio único para

todo 2014; B) un procedimiento trimestral prorrogable. En ambos casos, la CNMC recomienda el diseño de un sistema de cobertura de riesgos para los comercializadores de último recurso. El contenido, impacto, ventajas e inconvenientes de cada una de las alternativas se puede consultar en la web de la CNMC<sup>9</sup>.

#### *3.2. Mecanismo transitorio de determinación del precio mayorista de la energía*

Conforme al artículo 17.2 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, el coste de producción debe determinarse con base a mecanismos de mercado atendiendo al precio medio previsto en el mercado de producción durante el período que reglamentariamente se determine. Este coste será revisable de forma independiente al del resto de conceptos incluidos en el PVPC.

Hasta ahora, el coste de producción se ha estimado tomando como referencia el resultado de las denominadas subastas CESUR, reguladas en la Orden ITC/1601/2010, de 11 de junio, a la que se refiere la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, a los efectos de la determinación del coste estimado de los contratos mayoristas para el cálculo de la tarifa de último recurso.

Tras la anulación de la vigesimoquinta subasta CESUR, y en espera de que el Gobierno apruebe la metodología definitiva de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor y de las tarifas de último recurso (art. 17.4 Ley 24/2013), el Real Decreto Ley 17/2013 establece de forma transitoria el procedimiento para la determinación del coste estimado de los contratos mayoristas conforme al capítulo IV de la Orden ITC/1659/2009, con las particularidades previstas en el propio real decreto ley. Así, la determinación del coste estimado de los contratos mayoristas se realizará considerando las referencias de precios de otros mercados a plazo donde se cotizan los mismos productos subastados en la CESUR y, en concreto, las referencias de precios públicos del Operador el Mercado Ibérico a Plazo

<sup>9</sup> [http://www.cnmc.es/Portals/0/Ficheros/sala\\_de\\_prensa/2013/diciembre/Propuesta\\_26122013\\_precioenergia.pdf](http://www.cnmc.es/Portals/0/Ficheros/sala_de_prensa/2013/diciembre/Propuesta_26122013_precioenergia.pdf)

(OMIP) correspondientes a la cotización de los contratos Q1-14 en base y en punta en los seis últimos meses de negociación disponibles a la fecha de aprobación del real decreto ley. Así y a diferencia de lo que ocurría con el sistema basado en la CESUR, en el que a partir de una única subasta se establecía el precio para el consumidor de un trimestre completo, se utiliza la media de la cotización del mismo producto pero durante los seis meses previos a la fecha de vencimiento.

En aplicación de este mecanismo se fija un precio de la energía en el mercado diario a considerar en el cálculo del PVPC de acuerdo a la metodología establecida en la citada Orden ITC/1659/2009, para el primer trimestre de 2014 de 48,48 €/MWh para el producto base y de 56,27 €/MWh para el punta, definidos en el artículo 10 de la Orden ITC/1659/2009<sup>10</sup>.

### 3.3. Impacto sobre el precio minorista

En la nota de prensa difundida tras la celebración del Consejo de Ministros<sup>11</sup>, se afirma que “como resultado de este mecanismo transitorio, la tarifa de la luz a la que pueden acogerse la mayor parte de familias y algunas Pymes **subirá un 2,3% de media a partir del 1 de enero**. Esta subida es resultado del incremento del 1,4 por 100 en el componente de energía del recibo, fijado con el nuevo mecanismo, y del 0,9 por 100 de los peajes eléctricos, que financian los costes regulados del sistema”. Sin embargo, adviértase que “oficialmente” no se ha determinado el PVPC, será todavía necesaria una nueva norma (orden del Ministerio de Industria, Energía y Turismo) que defina los peajes de acceso aplicables a partir del 1 de enero del 2014 y los PVPC en función de la tensión, horarios y potencia contratada.

## 4. Mecanismo de cobertura del riesgo de los comercializadores de referencia (antiguos CUR)

Como ha puesto de manifiesto la CNMC en su propuesta para el establecimiento de un procedimiento que permita la determinación del precio de la electricidad, dado que tras la anulación de la última subasta CESUR, los CUR (Comercializadoras de referencia en la terminología de la nueva ley) no contarían con ninguna cobertura para el Q1-14, el abandono del sistema de subastas CESUR puede entrañar riesgos para los comercializadores de referencia por los desvíos entre el precio reconocido en la TUR (PVPC) y el precio de mercado, por lo que el ente regulador proponía la previsión de un sistema de cobertura bien a través del sistema de liquidaciones de las actividades reguladas o bien con cargo a la determinación de la TUR en el año siguiente. Siguiendo las recomendaciones de la CNMC, que consideraba que la primera opción podría añadir déficit a los costes del sistema eléctrico y ser calificada por la Comisión como una ayuda de Estado, el real decreto ley comentado establece un mecanismo de cobertura aplicable a los comercializadores de referencia basado en la liquidación por diferencias de precios, por un máximo igual a las cantidades destinadas al suministro de consumidores a PVPC durante el primer trimestre del año 2014. Los desvíos, positivos o negativos, entre el precio reconocido en el PVPC y el precio del mercado son reconocidos en la fijación del PVPC del periodo siguiente. En otros términos, de seguir la tendencia alcista del precio del mercado de la energía, los eventuales desajustes entre este precio y el PVPC regulado, serán pagados por los consumidores con cargo al PVPC en los periodos siguientes.

## 5. Subsanación de distorsiones entre la Ley del sector eléctrico y la Ley de presupuestos generales del estado de 2014

No deja de resultar paradójico que el mismo día en el que se publica en el BOE la nueva

<sup>10</sup> Bloque de horas de punta: correspondiente a las 8-20 h de todos los días de lunes a viernes.

Bloque de horas de base: correspondiente a todas las horas y en todos los días

<sup>11</sup> [http://www.lamoncloa.gob.es/ConsejodeMinistros/Referencias/\\_2013/refc20131227.htm#Luz](http://www.lamoncloa.gob.es/ConsejodeMinistros/Referencias/_2013/refc20131227.htm#Luz)

Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, el Gobierno se encuentre en la necesidad de aprobar un decreto ley para dar respuesta urgente al problema de la determinación del precio de la luz para el primer trimestre del 2014. Se ha aprovechado también esta ocasión para subsanar algunas distorsiones ("regulaciones no compatibles entre sí") en la redacción final de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 y de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, debidas, -según el Gobierno-, al "distinto calendario de tramitación parlamentaria" de cada una de ellas.

Así, la disposición final vigésima novena de la Ley 22/2013, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, ha modificado la disposición adicional quinta de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, que

preveía la aplicación a la cobertura de costes del sistema eléctrico destinado a energías renovables de una cantidad equivalente de la recaudación *correspondiente al Estado* de los ingresos derivados de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética. Sin embargo, en las últimas fases de la tramitación parlamentaria de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, se introdujo una enmienda modificando la misma disposición adicional quinta e incluyendo expresamente la aplicación del *importe total* de esta recaudación a la cobertura de costes del sector eléctrico, siendo necesario por tanto ajustar a esta última fórmula la Ley de Presupuestos Generales del Estado. El Real Decreto Ley 17/2013 modifica la redacción de la disposición final vigésima novena, apartado uno de la Ley 22/2013, de PGE 2014 para hacerla coherente con la Ley 26/2013, del Sector Eléctrico<sup>12</sup>.

<sup>12</sup> El apartado uno de la disposición final vigésima novena queda redactada en los siguientes términos:

«Uno. Para el cálculo de las aportaciones a la financiación del sector eléctrico, resultará de aplicación lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2013, según la redacción dada por la disposición adicional decimosexta de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.»

A su vez, y sólo por lo que aquí interesa, la disposición adicional decimosexta Ley 24/2013, Sector Eléctrico da la siguiente redacción a la disposición adicional quinta de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013:

«Disposición adicional quinta. Aportaciones para la financiación del Sector Eléctrico.

1. En las Leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada año se destinará a financiar los costes del sistema eléctrico previstos en la Ley del Sector Eléctrico, referidos a fomento de energías renovables, un importe equivalente a la suma de los siguientes:

- a) La estimación de la recaudación anual derivada de los tributos incluidos en la ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.
- b) El 90 por ciento del ingreso estimado por la subasta de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero, con un máximo de 450 millones de euros.

[...]